

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Rosalba Rivera Rojas , C.C. Nro. 43.708.460
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00300 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda – Reconoce Personería
Auto Sust.	Nro. 077

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá informar expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho Gloria Cecilia Duque Gómez – T.P. Nro. 71.039 del C. S. de la J., la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como los canales digitales donde deben ser notificadas las partes (demandante y entidad accionada), sus representantes, apoderados y testigos enunciados en el acápite denominado “Medios de Prueba – Testimoniales”. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
2. Deberá aportar los certificados de los Registros Civiles de Nacimiento de las jóvenes **Jennifer Jeraldin Londoño Rivera** – C.C. Nro. 1.033.343.197 y **Erika María Londoño Aguirre** – C.C. Nro. 1.115.277.718, en los cuales se haga constar su calidad de hijas del causante Héctor de Jesús Londoño – C.C. Nro.

- 70.220.807. Así como indicar expresamente el domicilio, dirección física y dirección electrónica dónde puedan ser ubicadas las mencionadas.
3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la entidad accionada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico** el cumplimiento de las exigencias.

Segundo: REQUERIR a la parte accionante para que, dentro del plazo atrás indicado, allegue en forma legible la “Prueba Documental” anunciada como “Declaración Extra Juicio de la señora **Rosalba Rivera**”, so pena de tenerse por no presentada dicha prueba. Ello, en razón a que la documental referida se aportó en forma ilegible.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la accionante a la profesional del derecho Dra. **Gloria Cecilia Duque Gómez**, identificada con la C.C. Nro. 43.568.029 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **71.039** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que milita en el Expediente Digital (Doc. 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 037 fijados en la secretaría del despacho hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ